

Alejandro Berardi

berardialejandro@hotmail.com

Campo jurídico y convenio colectivo de trabajo: algunas reflexiones partiendo de la teoría de los campos de Bourdieu.

Resumen

A partir de una aproximación a la teoría de los campos de Bourdieu, analizando las características y elementos de lo que podríamos considerar “campo jurídico”, se pretende reflexionar cuál es el rol que puede otorgarse a las convenciones colectivas de trabajo y los actores que intervienen. Se encuadra el tema en el sistema jurídico argentino y el derecho vigente en la actualidad. A partir de la elaboración teórica se intentará confeccionar una propuesta de investigación. Esta ponencia se basa en un trabajo presentado en el Seminario “Teoría Social Contemporánea” de la Maestría en Políticas Sociales que cursé en la Facultad de Ciencias de la Salud y Servicio Social, de la Universidad de Mar del Plata. Además del análisis teórico realizado a partir de algunos autores, la elaboración se sustenta en mi experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado durante veinticinco años, como asesor de distintos sindicatos.

I.- Introducción

El interés de este trabajo reside en encontrar instrumentos adecuados para analizar un fenómeno específico, la convención colectiva como derecho positivo. Se trata a primera vista de una especie de invasión bárbara al elitista imperio de la ley. Sindicalistas sin formación académica, que no se someten a las formas y rituales del mundo jurídico, negociando con la patronal y utilizando además prácticas totalmente ajenas a las jurídicas, crean derecho. Cuánto hay de imposición, en todo caso resignación, y cuánto de convicción en los académicos a la hora de aceptar la existencia de normas convencionales como fuentes de derecho y de los jueces al aplicarlas como fundamento o base de sus dictámenes.

II.- Estado, derecho y campo jurídico.

Creo necesario, como paso previo, hacer alguna referencia al rol esencial que puede atribuírsele al “campo jurídico” en la organización del estado moderno y en el cumplimiento de sus fines. Para ello es necesario hacer alguna referencia al rol o las funciones del estado. No es posible desde luego hacer un análisis pormenorizado de las distintas concepciones que intentan explicar los fines del estado, su forma de constitución, su funcionamiento, etc.; me veo en la obligación, en consecuencia, de adoptar alguna posición, a partir de los autores utilizados, dejando en claro que se trata de una visión parcial que no pretende agotar la cuestión, tan solo servir de sustento para el desarrollo del tema que constituye la base de este trabajo.

Así por ejemplo, Juan Ramón Capella (1999), sostiene que son tres las “*grandes funciones generales del estado moderno y contemporáneo*”, a saber: - “*suministrar las condiciones generales necesarias para que pueda desenvolverse la actividad productiva*”; - “*reprimir las amenazas al modo de producción dominante procedentes de las clases subalternas o de ciertos sectores de las clases dominantes para mantener la existencia social del capital*”; - “*integrar a las clases subalternas en la aceptación del sistema sociopolítico*”. (Capella, 1999: 129 a 132). Para ello resulta esencial que el estado pueda garantizar normas jurídicas de validez general, un orden jurídico nacional.

El autor citado sostiene que, en el capitalismo moderno, los actores empresariales necesitan previsibilidad, lo denomina “*calculabilidad*” y lo considera una “*exigencia de la producción mercantil*”. Sostiene que dicha “*exigencia económica de calculabilidad se traduce en el plano del derecho en la exigencia de seguridad jurídica*”.

Ahora bien, la “*seguridad jurídica*” se instrumenta, según la opinión de Capella, que a grandes rasgos comparto, mediante: “*la codificación, o la sistematicidad de las leyes*”, “*un sistema de tribunales estables*” y un tercero, en el que debe ponerse, a mi entender, mayor atención: “*un estrato doctrinal hermenéutico aceptado por los*

operadores jurídicos, esto es: un conjunto de reglas de interpretación de la ley (o canónica hermenéutica), de interpretaciones modélicas y una serie de normas jurisprudenciales de derecho, menores, verbalizadas en forma de «principios», «valores», o «reglas»» (Capella, 1999: 132 a 137).

Sintetizando entonces, en el sistema capitalista moderno, el estado juega un rol central en la generación de las condiciones para el desenvolvimiento de la actividad económica y para controlar o reprimir a las clases subalternas y a los díscolos de las clases superiores. Parte de ello consiste en garantizar seguridad jurídica para los actores económicos y para la sociedad en general. Para hacerlo necesita de una sistematización del derecho, de tribunales estables que lo apliquen y de una hermenéutica jurídica que responda a determinada orientación ideológica. El estado alcanzará estos objetivos en mayor o menor grado, a partir de conflictos y disputas en los que intervienen distintos actores sociales. Una parte central de esa disputa se dará en lo que Bourdieu denomina “*campo jurídico*”.

III.- Una aproximación al concepto de campo según Pierre Bourdieu

Entiendo que podemos considerar que un campo es un espacio con cierta especificidad en que distintos actores se interrelacionan en una continua disputa por un determinado capital simbólico, que caracteriza ese campo y que hace que solo quienes lo integran están dispuestos a participar de la misma. Se genera al interior del campo una especie de juego que solamente algunos jugadores, justamente aquellos agentes que son y se sienten parte integrante del campo están interesados en jugar.

Bourdieu considera a cada campo como una estructura específica que tiene sus propios límites. Y esos límites serán más o menos nítidos de acuerdo al grado de autonomía que adquiera y la mayor o menor necesidad de interrelación con los otros campos. También del nivel de resistencia que los agentes ofrezcan al ingreso de nuevos jugadores. “*Una de las propiedades más características de un campo es el grado en que sus límites dinámicos, que se extienden tan lejos como alcanza el poder de sus*

efectos, son convertidos en frontera jurídica, protegida por un derecho de entrada explícitamente codificado, como la posesión de títulos académicos, el haber aprobado una oposición, etc., o por medidas de exclusión y de discriminación tales como las leyes que tratan de garantizar un número clausus.” (Bourdieu, 2005: 335)

Analizaré entonces, más adelante, cuán difusos o borrosos pueden llegar a ser los límites del campo jurídico y cuánta resistencia ejercen los distintos agentes en sus intentos de autonomización.

Sostiene además Bourdieu (2005): *“Cada campo produce su forma específica de illusio, en el sentido de inversión en el juego que saca a los agentes de su indiferencia y los inclina y los dispone a efectuar las distinciones pertinentes desde el punto de vista de la lógica del campo, distinguir lo que es importante ... Resumiendo, la illusio es la condición del funcionamiento de un juego del que también es, por lo menos parcialmente el producto” (Bourdieu, 2005: 337).*

Es esta otra cuestión a analizar, cuál es la *illusio* que motiva a los integrantes del campo jurídico a entablar sus disputas, a jugar el juego que se les ofrece.

Entiendo, entonces, que podemos distinguir en el concepto algunos elementos que nos servirán en nuestro análisis posterior. Un espacio de juego, en el que se establecen luchas entre distintos participantes, que disputan un capital simbólico que otorgará un grado de legitimidad y de autoridad, motivados por una *illusio* particular. La descripción y el análisis de cada uno de estos elementos específicamente en lo que podríamos denominar “campo jurídico” será de vital importancia para abordar el tema que se propone como base del trabajo. Es lo que intentaré en el próximo punto.

IV.- Características del campo jurídico.

Desde mi punto de vista Bourdieu entiende el campo jurídico como un campo de batalla en el que se disputa, centralmente, qué agentes tendrán la potestad de decir qué es derecho y qué no. Estos agentes, que entablan dicha lucha, han sido previamente, de

cierta forma, investidos de una competencia, de cierta capacidad socialmente reconocida (Bourdieu y Teubner, 2000: 160). De manera que el capital simbólico en disputa dentro del campo jurídico no es ni más ni menos que la obtención del reconocimiento de que se ostenta la potestad de determinar qué debe ser considerado derecho y qué no.

Creo necesario recurrir a otro trabajo de Bourdieu: *“Los juristas guardianes de la hipocresía colectiva”* para profundizar algo que se esbozó en la introducción. Me refiero a la necesidad del sistema capitalista de que el Estado garantice una sistematización del derecho y cómo esto se logra a partir de prolongados procesos de disputas que se libran, en su mayor parte, al interior del campo jurídico. Y el párrafo que transcribiré resulta por demás ilustrativo porque conjuga un muy completo concepto de campo jurídico con la importancia que entiendo debe asignarse al rol de dicho campo en la construcción del sistema legal.

Sostiene Bourdieu: *“La noción de campo ... está ahí para recordar que este sistema de normas autónomas que ejerce un efecto por su coherencia, por su lógica, etc.; no nos ha llovido del cielo ni ha surgido enteramente armado de una razón universal, pero tampoco es, sin embargo, el producto directo de una demanda social, un instrumento dócil en manos de quienes dominan. Hay ahí una falsa alternativa que impide percibir que el derecho, en su coherencia de sistema de leyes, es el producto de un prolongado trabajo de sistematización acumulativo, pero de una acumulatividad que no es la de la ciencia; de un prolongado trabajo de producción de coherencia, de “racionalidad”, que se realiza en un espacio particular, al que yo llamo un campo, es decir un universo en el que se juega a un juego determinado, según determinadas reglas y en el que no se entra si no se ha pagado algún derecho de entrada, como el hecho de poseer una competencia específica, una cultura jurídica, indispensable para jugar al juego, y una disposición a propósito del juego, un interés por el juego, al que denomino *illusio* (Huizinga, por una falsa etimología, dice que *illusio* viene del latín *in iudere*, jugar en, es decir, invertir en el juego, ser atrapado por el juego). Lo que un campo*

exige, fundamentalmente, es que se crea en el juego y que se le conceda al juego que merece ser jugado, que vale la pena” (Chazel y Cormmaille, 1991).

Ahora bien, un punto importante a discernir es a quiénes podemos considerar realmente “jugadores” en este campo. Está claro que en todo campo existe siempre cierta elasticidad, podríamos decir, en sus límites; de manera que habrá jugadores que entren y salgan con mayor o menor regularidad. Sin embargo, parece necesario para el análisis, intentar al menos, acotar el número de participantes y, de esta forma, entender algunos comportamientos. No cabe duda que jueces y abogados litigantes, son agentes imprescindibles, también lo son los académicos y profesores, aunque, los roles suelen confundirse. Desarrollaré algo más este aspecto que me parece muy importante porque ayuda a comprender cómo se plantean las disputas por el capital simbólico en el campo.

En efecto, se da una continua puja por ocupar determinados lugares en ciertos ámbitos para luego hacer valer dichas posiciones en otro espacio, que será aquél en el cual ese agente entablará la pelea “de fondo” en su lucha por el capital simbólico en disputa. A modo de ejemplo, el abogado litigante utiliza el prestigio que le puede brindar su cargo docente para obtener clientes. Quien integra el Poder Judicial, utiliza sus cargos docentes como antecedentes para ascender en la carrera judicial, pero a la vez el lugar alcanzado dentro del Poder Judicial podrá ser utilizado en su disputa por acceder a cargos docentes. Entonces, en el ámbito universitario se disputarán espacios de poder no siempre por un interés limitado a lo que podríamos considerar una carrera académica en sí misma, sino también para utilizar en la disputa entablada en el ámbito judicial o en el del ejercicio liberal de la profesión.

La cuestión de la elaboración de doctrina es también un ámbito de disputa encarnizada de poder simbólico. Pero ¿qué entendemos por doctrina jurídica? Ni más ni menos que la interpretación que los actores hacen del real significado de las normas. Intentaré aclarar este punto.

El académico desarrolla teorías sobre cuáles son las fuentes del derecho, qué principios pueden universalizarse, como debemos interpretar tal o cual precepto, etc. Bien, pero en la práctica todo se reduce a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto; hay o no delito, qué pena corresponde aplicar, como se dirime un conflicto comercial, cuál es el derecho que asiste a determinado litigante. Pero la norma, para ser aplicada al caso, debe ser interpretada. Es aquí donde entra en escena la doctrina, porque, los abogados para fundar su posición y los jueces tanto para decidir como para fundamentar la decisión tomada, echarán mano a la elaboración académica o doctrinaria. Que también se nutrirá de precedentes judiciales, que, por cierto, habrán sido dictados utilizando anteriores elaboraciones teóricas.

Pero, por obvias razones, son las publicaciones jurídicas las que reflejan la elaboración académica, ya que el precedente judicial, el análisis del fallo, la investigación o la elaboración de la teoría, serán conocidos más allá del ámbito de los protagonistas en tanto sean publicadas por las editoriales especializadas. No puedo detenerme a analizar cuestiones que exceden el trabajo, pero que no pueden obviarse, al menos en su enunciación: las editoriales responden más a intereses económicos y políticos que académicos. Propiciar una corriente sobre otra en la interpretación jurídica tiene mucho más que ver con disputas económicas y políticas de sectores de poder ajenos al campo jurídico, que con criterios académicos abstractos. Como dije el tema excede el trabajo, de manera que será dejado de lado. Pero la omisión no alterará demasiado su sustancia, porque, para imponer determinados criterios se necesita además y necesariamente cierta excelencia académica.

La característica que define la cuestión de la elaboración académica dentro del campo jurídico es la combinación, necesaria, esencial, de lo abstracto con lo concreto, de lo teórico con lo que se pone en juego en un caso llevado a los estrados judiciales. Un juez redacta una sentencia citando determinados autores, esa sentencia será publicada y comentada por otros autores que citarán a ese juez y su sentencia para elaborar su teoría. El profesor universitario utilizará dicho material para formar futuros

abogados y jueces, que desarrollarán su actividad y elaborarán cotidianamente con su accionar nueva doctrina.

Ahora bien, cómo elige el abogado qué material utilizar para sustentar su posición, qué precedentes priorizará el juez a la hora de decidir, o qué autores citará para sustentar su postura. Con qué doctrinarios el docente formará a sus estudiantes. La respuesta de cualquiera de los protagonistas sería seguramente que su elección se funda en el prestigio del autor que publicó sobre el tema a dilucidar o del juez que dictó el fallo precedente. Que no es otra cosa que decir aquél que más capital simbólico ha acumulado dentro del campo. Si es a él a quien recurre el juez para resolver el caso, quién sino él es quien decide qué es derecho y qué no. Y es por ello que comenzamos diciendo, citando a Bourdieu, que es ésta la disputa central que se entabla dentro del campo jurídico.

V.- Convenio colectivo de trabajo. Una herramienta sui génesis en el Derecho.

El convenio colectivo de trabajo es un conjunto de normas que regulan derechos y obligaciones de trabajadores y empleadores de una determinada actividad económica. Se celebra por acuerdo entre representantes de los trabajadores y de la patronal, elegidos según la legislación vigente y posteriormente homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, luego de realizar un control de legalidad.

Tenemos entonces que, trabajadores y empleadores, a través de sus representantes, elaboran pautas que regirán sus relaciones en la actividad que desarrollan. Determinarán condiciones de trabajo, compromisos mutuos, mecanismos de resolución de conflictos, etc. Lo más importante, el Convenio Colectivo de Trabajo, a partir de su publicación adquiere efecto erga omnes.

Ahora bien, el art. 14 bis de la Constitución Nacional establece “*queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo*”; por su parte la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), en su artículo 1° dispone: “*Fuentes de regulación. El contrato de trabajo y la relación de trabajo se rige: a) por esta ley, b) por las leyes y*

estatutos profesionales c) por las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, d) por la voluntad de las partes, e) por los usos y costumbres”.

Es decir que la ley que codifica casi en su totalidad (queda solamente excluida la materia accidentes de trabajo) el derecho que rige los contratos de trabajo, esto es, la totalidad de las relaciones de carácter individual entre trabajadores y empleadores, me refiero a la LCT, incluye como una de sus fuentes a la convención colectiva de trabajo; que además tiene protección constitucional.

El reglamento interno de un consorcio o el estatuto de un club de barrio fija pautas y establece condiciones en la relación entre distintos actores, pero solamente una convención colectiva de trabajo, además, es considerada fuente de derecho, de aplicación obligatoria para los jueces. Más aún, existe un principio básico del derecho del trabajo que fija una pauta de interpretación obligatoria para los jueces, a saber: en caso de controversia entre distintas normas de igual jerarquía (las leyes nacionales y las convenciones colectivas de trabajos lo son) se aplicará la que resulta más beneficiosa para el trabajador. Es este un punto que me parece esencial y que otorga al convenio colectivo y a uno de sus actores en particular una jerarquía superior. En efecto, una ley no podrá aplicarse en alguna de sus partes si un convenio colectivo fija pautas más favorables para el trabajador; así sea una ley dictada con posterioridad a la entrada en vigencia del convenio. Por su parte, podrá el sector sindical morigerar o incluso anular eventuales efectos negativos para su sector de leyes vigentes mediante una negociación colectiva que establezca pautas diferentes a dichas leyes, más beneficiosas para los trabajadores de su sector, y, en consecuencia, aplicables obligatoriamente.

Insisto en que este aspecto me parece esencial, porque la forma de obtener dicha mejora, puede lograrse mediante mecanismos totalmente diferentes a los que debe llevar a cabo cualquier sector de interés que pretenda una modificación legislativa. En la discusión paritaria resultan legítimos mecanismos de acción directa como la huelga o la movilización para presionar y “arrancar” a la patronal determinadas reivindicaciones que se convertirán en derecho positivo al ser plasmadas en una convención colectiva de

trabajo que tendrá el mismo efecto jurídico, o como se dijo, posiblemente superior que la ley.

Llegamos aquí a un aspecto neurálgico en el análisis que se desarrolló, ¿Cuál es el rol de los actores gremiales dentro del campo jurídico, si, como hemos analizado, son actores generadores de derecho? ¿Cuál es la postura que toman los jugadores permanentes del campo ante esta intromisión? Intentaré llegar a algunas respuestas en el punto siguiente para luego desarrollar las conclusiones.

VI.- Campo jurídico y convenio colectivo de trabajo: un terreno de disputa.

Según adelanté, entiendo que dentro de un campo se juega un juego que únicamente interesa a los agentes del propio campo. La disputa del capital simbólico no revestirá importancia alguna para quienes no formen parte del campo. Esto es bastante claro, pero dijimos que todo campo tiene límites más o menos difusos y el campo jurídico no es la excepción. Los sindicalistas son entonces, a mi criterio, jugadores que ingresan al campo durante la discusión y elaboración de un convenio colectivo. Pero se retiran tan pronto finaliza el proceso porque pierden todo interés en el juego que se desarrollará a partir de ese momento. Serán los abogados del sindicato, ellos sí, agentes permanentes del campo, quienes asumirán parte de las siguientes disputas, por caso, la aplicación del convenio a los conflictos concretos.

Pero entonces, ¿puede considerarse a los sindicalistas jugadores que intentan disputar al menos en parte o respecto a algún aspecto específico el capital simbólico del campo jurídico, o acaso solamente intentan utilizar lo obtenido dentro del campo jurídico como un capital para la lucha en su propio campo?

Recurro nuevamente a Bourdieu: *“En el campo de lo jurídico el capital está integrado por toda la simbología por el lenguaje codificado, que desde el punto de vista lingüístico y sociológico no es otra cosa que un lenguaje eminentemente simbólico, codificado en ritos y prácticas y en los espacios donde se despliegan los discursos de la juridicidad como los estrados judiciales, las facultades de derecho, las oficinas*

públicas y privadas consultoras donde ejercen los juristas.” ” (Bourdieu 2001: 194)

Ensamblando este concepto del autor con lo anteriormente dicho respecto a la búsqueda de “prestigio” de los agentes del campo en su disputa por determinar qué se considera derecho, pareciera que el capital simbólico en juego está muy lejos de interesar a los actores sindicales. A éstos, obviamente, no les resultará indiferente el mayor o menor éxito obtenido en la negociación ya que lo utilizarán en la disputa entablada dentro de su propio campo, en el juego que realmente les interesa. Pero de nada les sirve acumular capital simbólico dentro del campo jurídico.

Digamos por último que la forma específica de *illusio* producida por el campo jurídico, entendida como condición, pero también parcialmente producto del funcionamiento del juego, tal como la define Bourdieu según refería anteriormente, carece de toda relevancia para los representantes sindicales que participan de la constitución del convenio colectivo.

VII.- Algunas conclusiones.

Según mi criterio, en parte ya explicitado, cuando los sindicalistas “ingresan” al campo jurídico, elaborando derecho, no se convierten en una amenaza explícita para los agentes del campo, en tanto y en cuanto no disputan con ellos el capital simbólico propio del campo. No veo allí un conflicto. Sin embargo, adelanto mi opinión de que existe una fuerte resistencia de los actores permanentes del campo jurídico a reconocer como “derecho” en sentido amplio, no ya como mera norma obligatoriamente aplicable, al convenio colectivo de trabajo. Esta verdadera institución jurídica no se analiza “doctrinariamente”; muy raramente un autor se detendrá demasiado en ella al momento de desarrollar su tesis sobre las fuentes del derecho, a pesar de que es una de las principales en la rama del derecho laboral; tampoco un profesor universitario le dedicará mucho tiempo al dictar su clase. Casi por excepción puede encontrarse una sentencia que tenga más de dos o tres párrafos dedicados a analizar las implicancias de una determinada norma convencional en el caso a resolver.

Pero entonces, si no se trata de una disputa directa entre diferentes actores, cuál es el origen, dónde podemos encontrar la raíz de esa resistencia, de esa tendencia a minimizar la convención colectiva de trabajo como institución jurídica.

Creo encontrar una respuesta en la obra de Bourdieu (2001) “Poder, derecho y clases sociales”, del capítulo “La fuerza del Derecho, Elementos de una Sociología del campo jurídico”, transcribiré a continuación algunos párrafos.

“Es cierto que la práctica de los agentes encargados de producir el derecho o de aplicarlo debe mucho a las afinidades que unen a los detentadores de la forma por excelencia del poder simbólico con los detentadores del poder temporal, político o económico, y eso a pesar de los conflictos de competencia que puedan oponerlos. La proximidad de intereses y, sobre todo, la afinidad de los habitus, vinculada a formaciones familiares y escolares semejantes, favorecen la similitud de las visiones del mundo; de ahí resulta que las elecciones que el cuerpo debe realizar, en cada momento, entre intereses, valores y visiones del mundo diferentes antagónicas tienen pocas posibilidades de desfavorecer a los dominantes, puesto que el ethos de los agentes jurídicos, que está en el origen de esas elecciones, y la lógica inmanente de los textos jurídicos, que son invocados para justificarlas tanto como para inspirarlas, son acordes con los intereses los valores y la visión del mundo de los dominantes” (Bourdieu 2001: 207).

Puede advertirse que Bourdieu destaca la excepcionalidad afinidad que existe entre los distintos actores del campo jurídico con quienes integran, podríamos decir, los “sectores dominantes” de la sociedad, entre quienes no podemos incluir, por cierto, a los trabajadores y sus representantes sindicales. Por ello la naturalidad con la que asumen como propios sus valores, su visión del mundo y, en consecuencia, creen compartir con ellos los mismos intereses.

Esa cohesión de *habitus* que el autor encuentra entre quienes ostentan el “poder temporal, político o económico” y aquellos que son tributarios de un mayor capital

simbólico dentro del campo jurídico no existe entre éstos últimos y los actores gremiales. Por ello lo que en un caso es una asimilación natural, una relación armónica, en el otro es una aceptación forzosa, casi una imposición.

Porque, además, la convención colectiva de trabajo por su propia génesis constituye una evidente amenaza al omnímodo poder dominante que pretende reservarse siempre la elaboración del derecho, contando, por lo antedicho, con la anuencia de quienes detentan el mayor poder simbólico dentro del campo jurídico. Y éstos sienten la obligación de ponerse en guardia, en defensa de lo que, entienden, es también una amenaza indirecta a su propio poder.

Agrega Bourdieu: *“Es por tanto un campo que, al menos en periodo de equilibrio, tiende a funcionar como un aparato en la medida en que la cohesión de los habitus espontáneamente orquestados de los intérpretes está redoblada por la disciplina de un cuerpo jerarquizado que pone en práctica procedimientos codificados de resolución reglada de conflictos. El cuerpo de juristas tiene menos problemas para convencerse de que el derecho encuentra su fundamento en sí mismo, es decir, en una norma fundamental como la Constitución, como norma normarum de la que se deducen todas las normas de rango inferior, en la medida que la communis opinio doctorum, que se arraiga en la cohesión social del cuerpo de los intérpretes tiende a conferir las apariencias de un fundamento trascendental a las formas históricas de la razón jurídica y a la creencia en la visión del orden social que ellos producen”* (Bourdieu 2001: 171).

Vienen los trabajadores organizados, más precisamente sus dirigentes, los representantes sindicales, a meter una cuña en esa cohesión de *habitus* que señala el autor, aunque no persigan ese fin, generan una ruptura en la *communis opinio doctorum*; ponen en tensión la forma de resolución de los conflictos, los mecanismos de interpretación de las normas, obligando a los intérpretes a internarse en terrenos que sienten como ajenos.

Pero además se meten con el discurso jurídico, disputan su sentido, al menos en parte. *“Respecto de las reglas de formación y estructura del discurso jurídico, Entelman ha sostenido: «... el discurso jurídico se hace cargo de ser el discurso del poder, pero no porque tiene que vérsela con las normas que atribuyen los poderes o con las menciones normativas de los hombres transformados en sujetos de derecho, sino, porque es el discurso cuyo propio proceso de producción consiste en la expresión de los lugares de la trama del poder establecido en y por las prácticas sociales.» Las reglas de producción del discurso jurídico son reglas de designación. Ellas individualizan a quienes están en condiciones de “decir” el derecho. La norma fundamental (Kelsen) o la regla de reconocimiento (Hart) definen las expresiones que integran válidamente el derecho pero no por su estructura sintáctica o su referencia semántica, sino por vía de la designación de quienes pueden emitirlas ... En el discurso jurídico se muestra lo que muestra y se dice lo que se dice para ocultar lo que se quiere ocultar y callar lo que se quiere callar. Las ficciones y los mitos no están allí sino para hacer funcionales determinadas formas de organización del poder social” (Cárcova, 1996: 46).*

En definitiva, la convención colectiva de trabajo, como institución jurídica, constituye una ruptura del status quo jurídico y una amenaza nada desdeñable al poder hegemónico de los creadores de derecho. Pero no solamente, también la confluencia de intereses entre los detentadores de poder económico y político y quienes ostenta el mayor capital simbólico dentro del campo jurídico, se ve seriamente amenazada. La sistematización de la que se habló al comienzo, tan necesaria para garantizar la “seguridad jurídica” se resiente. De allí la resistencia y la tendencia a la negación de su existencia.

VIII.- Hacia una propuesta de investigación.

Las conclusiones a las que he arribado se basan en un análisis teórico y en una mera aproximación fáctica a partir de mi experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado, que tal como adelanté se desarrolla en la rema del derecho laboral y. en

particular, como asesor en distintos gremios. Constituye en este sentido una visión parcializada de una realidad mucho más amplia y compleja. Para obtener conclusiones más precisas, como resultado de una tarea más sistemática y analítica, con mayor rigor científico, propongo a continuación una línea de trabajo de investigación en campo.

Como de lo que se trata es de verificar empíricamente si existe resistencia dentro de lo que denominamos campo jurídico, a la aplicación o incluso a la misma existencia de la convención colectiva de trabajo como fuente de derecho, deberá trabajarse en tres niveles de análisis.

Un primer aspecto es el tratamiento que se les da a las convenciones colectivas de trabajo en la doctrina jurídica. Para ello deberán analizarse publicaciones específicas, tomando exclusivamente las especializadas en derecho del trabajo, durante un período de tiempo y determinar qué porcentaje del total publicado representa los textos dedicados a analizar en forma general o particular convenios colectivos de trabajo.

Otro nivel es el atinente a la formación de profesionales del derecho. Para ello propongo analizar los programas de estudio de las materias relacionadas con el derecho laboral, parte general, constitucional y derechos humanos y verificar si se incluye a la convención colectiva de trabajo como institución de derecho materia de estudio y en tal caso qué lugar ocupa en relación porcentual con las restantes instituciones consideradas fuentes de derecho.

Por último, la aplicación concreta en los estrados judiciales, verificando la cantidad de sentencias que fundan sus decisiones en convenios colectivos de trabajo. Para ello considero que deben analizarse la totalidad de las sentencias dictadas en un periodo determinado de tiempo por todas las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo y tomar las últimas diez sentencias referidas a materia laboral dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por las Cortes o Tribunales Supremos de cada provincia.

Mar del Plata, 28 y 29 marzo de 2019


UNIVERSIDAD NACIONAL
de MAR DEL PLATA

II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA/UNMDP


Facultad de
Humanidades / UNMDP
Departamento de Sociología

La sociología ante las transformaciones de la sociedad argentina

ISBN 978-987-544-895-7

Bibliografía.

- Bourdieu, Pierre (2001) “Poder, derecho y clases sociales”, capítulo “La fuerza del Derecho, Elementos de una Sociología del campo jurídico”.-

- Bourdieu, Pierre (2005) “Las reglas del arte: génesis y estructura del campo literario”, Capítulo: “El punto de vista del autor. Algunas Propiedades generales de los campos de producción cultural”.-
- Bourdieu, Pierre (1980) “El sentido práctico”, capítulo “Estructuras, hábitos, prácticas”, Ed. Siglo XXI.-
- Bourdieu, Pierre y Gunther Teubner (2000) “La fuerza del derecho”, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores.-
- Capella, Juan Ramón (1999) “Fruta prohibida”, Ed. Trotta.-
- Cárcova, Carlos María (1996) “Derecho, política y Magistratura”, Ed. Biblos.
- Chazel F. y Cormmaille J. “Normes juridiques et regulation sociale” -LDJ, Paris, 1991- (Transcripción de una exposición oral de Bourdieu “Los juristas guardianes de la hipocresía colectiva).